SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00375-00
ACCIONANTE: LUDIS QUIRINA BERTEL SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

1. ANTECEDENTES

La señora LUDIS QUIRINA BERTEL SUÁREZ, identificada con C.C. No. 64.553.808, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> *"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, a fin de que la parte demandante aportara copia íntegra de la Resolución No. 0167 de 23 de abril de 2018 y corrigiera el poder. Mediante memorial de fecha 6 de julio de 2020, la parte actora subsanó los yerros señalados.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SINCLEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8268e21adbdf1e34013555b4868072643a77df1cb0d2839cdafb2c0629a32**
Documento generado en 31/07/2020 11:21:14 a.m.